

## DECRETO 1582 DE 1988

(agosto 4)

Por cual se crean unos cargos, se fijan normas de competencia y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 30 de 1987, y oída la Comisión Asesora por ella establecida,

### DECRETA:

Artículo 1° Créase para cada Juzgado de Instrucción Criminal radicado y para cada Juzgado Especializado con excepción de los Juzgados creados en el Decreto 1230 del 2 de julio de 1987, Un (1) Oficial Mayor Grado 9.

Artículo 2° La competencia adscrita a los jueces especializados por mandato de los Decretos 1806 de 1985 y 468 de 1987 se circunscribirá a las siguientes cantidades de semillas, plantas y droga:

- a) Respecto de las semillas a las cuales se refiere el inciso 1° del artículo 32 de la Ley 30 de 1986; los jueces conocerán únicamente cuando la incautación sea de dos (2) Kilos o más.
- b) En relación con las plantas a las cuales se refiere el inciso de ese mismo artículo, dicha competencia se limitará a los procesos por incautación de mil (1.000) o más plantas.
- c) En cuanto se refiere a las diferentes modalidades de droga mencionadas en el artículo 33 de la misma ley, la competencia se circunscribirá en los procesos por la incautación de mil (1.000) gramos o más.

d) De las contravenciones señaladas en el Capítulo VI de la Ley 30 de 1986 siguen conociendo las autoridades en esa misma ley indicadas y mediante el procedimiento allí señalado. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 9 del 9 de marzo de 1989. Exp. 1865.).

Artículo 3° De los procedimientos cuyas cantidades sean inferiores a las señaladas en el artículo anterior instruirán y conocerán los Jueces Penales y Promiscuos del Circuito, sin facultad de comisionar dentro de su sede, y el procedimiento aplicable será el establecido en el Capítulo II de la Ley 2ª de 1984, en concordancia con las disposiciones pertinentes de los Decretos 468 y 1203 de 1987. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 9 del 9 de marzo de 1989. Exp. 1865 y por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 15 de marzo de 1990. Exp. 2012.).

Artículo 4° Los procesos a que se refiere el artículo anterior pasarán a los Juzgados Penales y Promiscuos del Circuito en el estado en que se encuentren a la fecha de vigencia del presente Decreto y continuarán tramitándose bajo el mismo procedimiento. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 9 del 9 de marzo de 1989. Exp. 1865.).

Artículo 5° Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de agosto de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

GUILLERMO PLAZAS ALCID.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.